En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes diciembre de del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., H. O. c/ C., N. R. s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 396/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 194/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 373), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 351/357vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 351/357vta., por la que procede parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora H. O. M., contra la parte demandada N. R. C. y condena a la demandada a pagar en plazo de 10 días la suma de $188.882,58, con más intereses conforme al considerando respectivo. Impone las costas a la vencida y regula honorarios.

Apela la demandada en propio derecho y patrocinio letrado a fs. 361 y el recurso se concede a fs. 362.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Los agravios se agregan a fs. 363/366vta., afirmando de inicio una incorrecta conceptualización de los hechos y de la ley. Como primer agravio sostiene que la prueba testimonial no puede tener supremacía contra la evidencia documentada, refiriéndose a los recibos de haberes que el trabajador consintiera durante la prestación laboral. Que el fallo atiende un horario mayor a la extensión consignada en el instrumento de haberes sobre la base testimonial, empleados de la patronal que vienen a sostener tamaña mendacidad, no obstante el consentimiento del trabajador sobre el tiempo realmente trabajado. Reitera que se resuelve contra la prueba documental de evidencia palmaria de la realidad del suceso y reitera consentida por la actora. Señala casos de jurisprudencia que no atiende reclamaciones similares cuando transcurre largo tiempo sin observaciones. Por el segundo agravio, sostiene que se advierte con elocuencia el yerro manifiesto de dar curso al reclamo indemnizatorio y que es errónea la conclusión del fallo respecto al cese de la relación laboral en el motel El Edén en 11/5/2012, considerándolo además sin causa por lo que se deben abonar las indemnizaciones de ley. Que ante la transferencia del contrato la actora se dio por despedido infundadamente, pues no se produjo injuria, constituyendo caso omiso del art. 225 LCT, pues la relación laboral seguía en pie y la baja no era más que una necesaria formalidad derivada de la transferencia que se realizaba. Que ello queda demostrado con la constancia de alta realizada por el Sr. B. con fecha 12/5/2012, día siguiente al de la baja; que su parte actuó de buena fe previendo en la transferencia los recaudos de dicha norma. Rechaza que la Sra. Jueza

actuante no puede dar por finalizada la relación laboral por la causa manifestada ni M. puede hacerlo por los motivos que enunciara. Por una parte, la empleadora no necesitaba aval del trabajador y en segundo término, no constituye injuria la renuencia de la empleadora a registrar en los libros y consignar en los recibos, como fecha de ingreso del trabajador, aquella desde la cual se extiende el reconocimiento de la antigüedad (art. 225 y ss. L.C.T.).

Cita jurisprudencia sobre cuál es la exigencia de registración en los casos de transferencia del establecimiento, la real y no la ficta. Que entonces, por el principio de buena fe, M. debió notificar fehacientemente a su empleadora el Sr. B. el error encontrado en el recibo de haberes, que señalaba como fecha de inicio 12/5/2012 y debía ser 15/11/2001. Por eso la relación laboral continuaba vigente luego de la baja de la Sra. C. Peticiona en definitiva la revocatoria de la sentencia y tener presente la reserva del caso federal.

La actora contesta los agravios a fs. 368/368vta.

Los agravios.

El primer agravio de la demandada recurrente sobre las horas de trabajo de la jornada laboral, solo contiene la definición tajante relativa al rango de la prueba documental sobre la testimonial, pero no sigue el análisis del fallo en cuanto recoge las testimoniales que menciona, la brindada por la Sra. G., compañera del actor desde noviembre de 2008 hasta agosto de 2011, señalando los horarios de 8 horas que se cumplían, la que dice consonante de la Sra. M. y en idéntico sentido las declaraciones de los Sres. V. y O., coadyuvantes para formar criterio. Testimoniales

que asimismo señala la sentencia relatan hechos presenciados en forma directa y se encuentran abonados por la razón de sus dichos, no habiendo sido merecedores de impugnación alguna.

La fundamentación señalada tiene la crítica de la recurrente aludiendo a la tacha del testigo como un antiguo resabio procesal superado, extremo que no se advierte resulte de la observación del fallo, sino por una parte la debida indagación de los testigos ante sus afirmaciones, luego la interposición de tamaña acusación en los alegatos, para el debido tratamiento en la sentencia.

La sana crítica pretendida respecto a las testimoniales, como en otro pasaje de los agravios, la imposibilidad de demandar dado el tiempo transcurrido, para impedir la obtención de los derechos que fluyen de las constancias del juicio, resulta inadmisible frente a lo previsto en el art. 12 y 9 de la LCT (ref. Ley 26428) presumir de renunciabilidad de derechos y no apreciar la prueba en el sentido más favorable al trabajador.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En conclusión, la supuesta eficacia probatoria de los recibos salariales (art. 142 LCT) han caído bajo la suma de las testimoniales aludidas, como prueba muy categórica, llevando al juzgador la seguridad de la falsa atestación "½ jor" en los recibos salariales (arg. a contrario del voto del Dr. Allocati en D.T. 1972-146, en autos: "Ferreiro, Alberto contra Alpor S.A.", de la Cám.Nac.Apelac. del Trabajo (Sala IV, mayo 26 de 1971).

Se rechaza el agravio.

Respecto al segundo agravio, la demandada recurrente sostiene que la actora hizo caso omiso de lo

normado en el art. 225 LCT, como que por otra parte siempre reconoció que el vínculo que mantenía el actor con la demandada seguía vigente, pero la realidad que trasuntan la circunstancias de dicho traspaso es que la propia demandada, en su contestación coincidiendo con el traspaso del establecimiento, "ese mismo día la demandada le da de baja ante la AFIP firmando la parte actora la misma y siendo notificada por consiguiente en ese acto de la transferencia del contrato de trabajo art. 225 de la LCT (sic. fs. 89vta.). Son elementos de la conducta de la accionada considerados por la sentencia a fs. 354vta., 6to. párr. y agrega: "Tal aseveración se refuerza con la constancia de baja (que acompañó y se agregó a fs. 83".

Frente a dicha realidad, la afirmación de la demandada que no estaba en su ánimo o interés dar por extinguida la relación laboral, es injustificable, porque las pautas objetivas suministradas no pueden imponerle a la sentenciante tal ilógica subjetiva y sí por la que concluye: "con los datos reales que emergen del proceso, me permiten concluir que la relación laboral concluyó el 11/05/2012 por la decisión de la accionada" (fs. 354vta. 7mo. párr.) y luego, considerando que la causal invocada fue la "transferencia del establecimiento" contrariando el art. 225 LCT, declarando el despido sin justa causa (fs. 355, 3er. párr.).

Se rechaza entonces que resulte infundada la conclusión de la sentencia, cuando de inmediato la propia alegante agrega que "Obvio" se dio de baja en una transferencia del comercio (fs. 364vta., 6to. párr.).

Llama la atención frente a las propias

constancias aludidas por la sentencia, acuse la demandada a la exempleada como faltar a buena fe, pretendiendo toda una conducta que tendría por fin justificar lo que sería el pretendido error de su parte al dar de baja al empleado cuando la transferencia le imponía la continuidad laboral y además, reclamar para obtener subsiguiente empleador reconocimientos de derechos impuestos por la ley. La insubsistencia del planteo además de importar la interpretación desfavorable ya aludida (art. 9 ref. Ley 26428), pretender eludir las consecuencias de sus propios hechos, cuando mayor era el deber del cedente y cesionario de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas (art. 902 CC).

Debe rechazarse por lo expuesto el segundo agravio y tener presente la reserva del caso federal.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Atento a la contestación de los agravios por la parte actora, se imponen las costas a la demandada recurrente (art. 57 Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la ley arancelaria citada en primera instancia, sus normas con más el art. 13, por lo que teniendo el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. S. E. T., en el 30% y los conjuntos de los letrados patrocinantes Dres. E. J. C., C. D. M. y M. S. S. en 25%, de los que les resultan regulados por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada N. R. C., fundado a fs. 363/366vta., contra

la sentencia de fs. 351/357vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada recurrente, proponiendo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad con el considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia, parcialmente condenatoria de fs. 351/357vta., es apelada por la demandada a fs. 361 a tenor del informe de fs. 363/366vta. y contestada por su oponente a fs. 368/368vta. sosteniendo el fallo impugnado.

Que el colega que me precede en el sorteo reseña en forma breve y ajustado lo acontecido en la causa y los planteos críticos que se sustentan en revisión lo que evita su mera reedición.

La recurrente sostiene su primer agravio imputando a la *iudex a quo* no haber respetado la jerarquía probatoria de conformidad su naturaleza, en el caso debió estar a las constancias que emergen de los recibos de haberes –prueba documental- que en modo alguno puede, en su consideración, enervar por medio de prueba testimonial, menos cuando pecan de parcialidad y no concuerdan con el sostenido consentimiento del accionante en cuanto a aquellas constancias.

Tras analizar detenidamente la prueba adquirida, valorizarla y cotejar el resultado con el que se expresa en los considerandos pertinentes (fs. 354) la queja no puede prosperar, ya que de conformidad a los principios que gobiernan la materia, tanto en cuanto a que impera el “principio de la primacía de la realidad” desjerarquizando toda presunción formal que se le

oponga, en la medida de lo razonable, potenciando la dificultosa exigencia procesal que pesa sobre el reclamante por créditos laborales y que emergen de tal relación las pautas que consagra el art. 9 LCT en su actual redacción. Las actuales posturas doctrinarias y jurisprudenciales a que alude la recurrente carecen de relevancia en el fuero, esto es la carga de impugnar los dichos del testigo en la etapa procesal oportuna la perjudican. Esto es, consentido los datos aportados a favor de las afirmaciones del trabajador en cuanto al horario de su prestación de trabajo, salvo fehaciente comprobación de las reglas de valoración probatoria que de ningún modo se advierte en autos. Esto es, la queja, al margen de ser extemporánea en cuanto al punto, resulta insuficiente para modificar el resultado (ver, *v.gr.*, "La prueba testimonial en el ámbito de la justicia nacional del trabajo", por Chedrese, Virginia - Loguarro, Claudio F. - Fecha: 4-ago-2014, cita: MJ-DOC-6817-AR - MJD6817). Y como bien se ha dicho: "El contrato de trabajo es un contrato realidad en el cual corresponde otorgar primacía a los hechos que ciertamente ocurren por sobre las formas que pudieran adoptarse para su instrumentación (*cf.*, *v. gr.*, LL Litoral, 1997-876, con nota de Antonio Vázquez Vialard).

De la prueba adquirida y de los hechos reconocidos por la recurrente desde el inicio le imposibilitan ahora sostener una postura defensiva coherente con tales conductas e incluso pretendiendo que fuera obligación del actor formular aclaraciones e intimaciones respecto de negocios empresariales que le eran ajenos y que en definitiva le causaron perjuicios.

Basta con cotejar las negaciones iniciales con los

hechos que expone a fs. 89vta. 5° párr., avalado por la documental que acompaña a fs. 83, confirmatoria de la fecha del cese de la relación el 11/05/2012. Sus consecuencias han sido claramente establecidas en los considerandos respectivos del fallo, obstando toda interpretación en contrario y dando por tierra con todo intento justificatorio. Esto es la demandada decidió el cese de la relación sin justa causa. Existe indudablemente una errónea concepción de la buena fe en el debido actuar en casos como el de autos frente a una cesión y el rol que le cabe a cada uno de los interesados, de allí que propongo al acuerdo que se desestime el recurso de la demandada en todas sus partes, debiendo soportar las costas de la Alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15. Tener presente la reserva del llamado caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada N. R. C., fundado a fs. 363/366vta., contra la sentencia de fs. 351/357vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte

demandada recurrente, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. S. E. T., en el treinta por ciento (30%) y los conjuntos de los letrados patrocinantes Dres. E. J. C., C. D. M. y M. S. S. en el veinticinco por ciento 25%), de los que les resultan regulados por cada parte en primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara